



Señor (a):

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

Ref: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LUZ MARINA RODRÍGUEZ A. Y OTROS CONTRA RUBEN DARIO QUIÑONEZ FLOREZ, COMPAÑÍA TRANSPORTADORA VERDE BRETAÑA S.A., SE GUROS DEL ESTADO Y OTRA - RAD. No. 2017-0284.**

Distinguido (a) Doctor (a):

JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO, mayor y vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 94.501.760 de Cali, abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 178.670 del C.S.J., respetuosamente me dirijo a su despacho en mi calidad de apoderado judicial de los demandados COMPAÑÍA TRANSPORTADORA VERDE BRETAÑA S.A. y MARÍA CRISTINA BEDOYA HERNÁNDEZ, a fin de manifestarle que dentro del término legal me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. **Al hecho Primero:** Es cierto.

Del hecho Segundo al Octavo (8): No me constan, me atengo a lo que la parte actora demuestre idóneamente en el proceso.

9. **Del hecho Noveno al Dieciséis (16):** No me constan, me atengo a lo que la parte actora demuestre idóneamente en el proceso, pues constituyen apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte demandante.

17. **Al hecho Diecisiete:** No me consta, me atengo a lo que la parte actora demuestre idóneamente en el proceso.

18. **Del hecho Dieciocho al Diecinueve (19):** Son ciertos, de acuerdo con la documentación aportada al expediente.



- 19. Del hecho Veinte al Veintiuno (21):** No me constan, me atengo a lo que la parte actora demuestre idóneamente en el proceso.
- 22. Del hecho Veintidós al Veinticuatro (24):** Son ciertos, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente.
- 25. Del hecho Veinticinco al Veintisiete (27):** No constituyen hechos, sino apreciaciones de la parte actora que deberá demostrar de manera idónea en el proceso.
- 28. Al hecho Veintiocho:** No es un hecho, constituye una apreciación subjetiva de la parte actora que deberá probarse en el expediente, pues en el proceso no se ha demostrado la responsabilidad del conductor del vehículo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerarlas completamente ajenas a la realidad de los hechos ocurridos y por no ser los demandados responsables bajo ningún punto de vista de los hechos y los daños que se les imputan, por lo tanto, solicito sean negadas y en su lugar se falle que mis poderdantes no están obligados al pago de suma de dinero alguna a la demandante, por no ser responsables civilmente y se condene en costas a la parte actora.

OBJECCIÓN A LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

De conformidad con el art. 206 del C.G.P., me permito objetar la cuantía de los perjuicios toda vez que la cuantía de los mismos no está demostrada en el proceso, pues considero que los mismos son exagerados y no se ajustan a la realidad de los hechos, además de carecer de fundamento jurídico y probatorio, y en el evento que la cantidad estimada por la parte actora excediere del cincuenta por ciento (50%) de la que resulte en la regulación, solicito al señor Juez se sirva aplicar la condena establecida en el inciso cuarto de la norma en comentario.

Debe tenerse en cuenta que la liquidación de perjuicios que realiza la parte actora no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que la misma se sustenta en una certificación expedida por un contador público, la cual carece de sustento probatorio para determinar que el señor Jorge Eliecer Rodríguez Alcalde tenía unos



ingresos mensuales por la suma de \$1.200.000 como mensajero, de lo cual no existe prueba en el expediente, pues al consultar el sistema general de seguridad social en salud, se evidencia que el señor Rodríguez Alcalde se encuentra afiliado al régimen subsidiado, ya que si percibiera los ingresos que se relacionan en la liquidación de perjuicios cotizaría al sistema como empleado o independiente. Por tanto, consideramos que en el evento que haya lugar a liquidar perjuicios se debe tener en cuenta el salario mínimo.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE FONDO

Contra las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes:

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.

Fundamento esta excepción teniendo en cuenta que el accidente ocurrió por circunstancias ajenas a la voluntad del conductor del vehículo de placas VCD 820, señor RUBÉN DARÍO QUIÑONES FLOREZ, pues su vehículo presentó fallas mecánicas en la dirección que hicieron que el vehículo cambiara de manera súbita su trayectoria, colisionando contra el ciclista que venía por el carril contrario, por lo que el señor QUIÑONES no pudo evitar el infortunado accidente ante la forma imprevista e impredecible en que al vehículo le falló la dirección, por lo que cualquier conductor en paridad de circunstancias fácticas no hubiera podido hacer más de lo que hizo el señor QUIÑONES.

Por tanto, los demandados deben ser exonerados de la responsabilidad que se les imputa por la razón elemental que el conductor del bus no incurrió en ningún tipo de negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos, como tampoco violó el deber objetivo de cuidado que le era exigible, además téngase en cuenta que antes de ocurrir el accidente de tránsito, el conductor RUBÉN DARÍO QUIÑONES FLOREZ cumplía con las normas de tránsito y por esta razón se encuentra acreditada la realidad de los hechos y el caso fortuito con la ruptura del nexo causal, pues el hecho se originó por circunstancias ajenas a la voluntad del conductor del bus afiliado a la empresa Verde Bretaña S.A., toda vez que el automotor presentó fallas mecánicas en la dirección y así fue establecido desde el día de los hechos cuando el conductor dio su versión a la autoridad de tránsito que conoció del accidente, de donde se concluye que en el presente asunto se dan todos los elementos esenciales que configuran el caso fortuito, como son la imprevisibilidad e irresistibilidad al hecho, ya que cualquier conductor en paridad de circunstancias fácticas no hubiera podido evitar el desafortunado accidente.



Que sea el momento oportuno para hacer referencia a lo manifestado por el profesor JESÚS ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, quien en su gran obra de derecho penal y derechos humanos "Culpabilidad e Inculpabilidad" a página 59, dice:

"Como es dable inferir en esta compleja estructura del hombre, esté se halla limitado y condicionado por su propio cuerpo, su organismo nervioso y por la relativas facultades de su mente; es un ser limitado, pues parte de un "limitado equipo orgánico y mental" para enfrentar las condiciones de su existencia y su evolución, pero no es inerte y ciego en la dirección de sus movimientos, él, dentro del marco de sus limitaciones, puede ejercer una facultades vitales, energéticas mentales y espirituales con las cuales puede imprimirle un sentido y orientación a su actividad (Max Scheler, la idea del hombre y la historia, Buenos Aires: Ed. La Pléyade, 1980, pág. 11; José Ortega y Gasset. La rebelión de las masas, Madrid: Espasa-Galpe, 1972, pág. 71).

Así, la responsabilidad que la sociedad (Estado, comunidad, etc.), puede exigir al individuo, viene condicionada o debe estar relacionada con las capacidades que surgen de las posibilidades y limitaciones del ser humano. Así las cosas, la culpabilidad siendo un aspecto de valoración jurídica, no puede formularse con desconocimiento de las facultades y limitaciones naturales del hombre, conociendo y comprendiendo esas limitaciones, se deduce que al "hombre no se le puede exigir lo imposible", o lo que "escapa a su control", o lo que "no puede controlar", de donde surgen las causas de inculpabilidad como el caso fortuito, la insuperable coacción o el error". (El subrayado es mío).

Pero dejemos que sea el mismo CARLOS OLANO VALDERRAMA en su obra "Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación y Materias Afines", págs. 157 y 158, quien nos defina el caso fortuito en la siguiente forma:

"Si el resultado criminoso era previsible y no se previó, es imputable al autor a título de culpa; pero sino era previsible, queda catalogado como causal y por lo tanto fuera de la órbita de la imputabilidad". (El subrayado es mío).

Caso fortuito: MAGGIORE, concentrando los elementos jurídicos que conforman el caso fortuito, lo define:



"Como hecho imprevisible e incalculable que sobreviene de sorpresa en el comportamiento de un hombre, con fuerza suficiente para provocar un resultado que, aún con las precauciones ordinarias, no podría evitarse". (1) (El subrayado es mío)

(1) GIUSEPPE MAGGIORE, Prolegomeni al concertó di colpevolezza, 1950. Pág. 138.

En el caso fortuito dice FLORIÁN:

"El acontecimiento es tal que el hombre se hace instrumento ciego, diríamos físico del destino, sucumbiendo a su inexorable fatalidad". (El subrayado es mío).

(2) EUGENIO FLORIÁN, Trattato di Diritto Pénale, parte générale. Pág. 503.

En el caso fortuito dice EUGENIO FLORIÁN, en su Trattato di Diritto Penale, parte general, pág. 503:

"El acontecimiento es tal que el hombre se hace instrumento ciego, diríamos físico del destino, sucumbiendo a su inexorable fatalidad". (El subrayado es mío).

Veamos brevemente cómo se ha desenvuelto la legislación y la doctrina nacional en materia de caso fortuito. La ley 95 de 1980 artículo 1º, define la fuerza mayor y el caso fortuito como el "imprevisible a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc". Ya hemos dicho en derecho civil que el caso fortuito y la fuerza mayor son dos instituciones diferentes y que en derecho penal se identifican o confunden". (El subrayado es mío).

ALFONSO REYES ECHANDÍA, sobre la fuerza mayor y caso fortuito en materia penal, dice que:

"...son fenómenos equivalentes en su alcance y en sus efectos; por esta razón -concluye el mismo autor y magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia- utilizaremos indistintamente cualquiera de dichos términos...". (Der. Penal Parte Gral. 2ª Ed. Bogotá 1972, pág. 254). (El subrayado es mío).

AGUSTÍN GÓMEZ PRADA, profesor y exmagistrado de nuestra Corte Suprema de Justicia, en su libro denominado "Tratado de Derecho Penal Colombiano". Dice:



"...Para que el caso fortuito exista se necesitan dos condiciones: que no haya podido preverse y que sea insuperable..." (Ob. Ct. 1952, pág. 225). (El subrayado es mío).

Más adelante el mismo autor explica las razones por las cuales el caso fortuito y la fuerza mayor constituyen eximentes de la responsabilidad penal, en los siguientes términos:

"...El caso fortuito excusa de la responsabilidad porque falta el dolo o falta la culpa; no se tiene la intención de causar daño, o no se obra con imprudencia o negligencia. Se habla, precisamente, del caso fortuito, para contraponerlo a la culpa, de la cual se diferencia por los elementos que la constituyen, vale decir, por la imprevisión de lo previsible o por la imprudencia al obrar con peligro de causar un daño". (Ob. Ct. 1952, pág. 226). (El subrayado es mío).

De igual forma se ha dicho que la CAUSA EXTRAÑA exonera de responsabilidad a quien aparece como presuntamente responsable, teniendo en cuenta que, en determinado momento, el daño productivo debe considerarse como causado por un fenómeno exterior a la actividad del agente; por lo tanto, la actividad del implicado no aparece sino como un simple instrumento de causas anteriores, y la CAUSA EXTRAÑA, pues, es independientes de la culpabilidad, y solo está referida a la causalidad que debe existir entre el hecho del agente y el daño producido. Conforme lo manifiesta el tratadista ROGER DALCQ, en su obra "Traité de la Responsabilité Civile, 1 edición, Bruselas, Editorial Maison Ferdinand Larcier, Tomo II, número 2742:

"...aportando la prueba de la CAUSA EXTRAÑA, el demandado demuestra que el daño producido tiene otra causa diferente de su actividad y que, en consecuencia, él nunca ha sido responsable. El demandado aporta la prueba de que erróneamente una presunción de responsabilidad ha sido invocada contra él".

Para poder entender este planteamiento es necesario aclarar que se entiende por CAUSA EXTRAÑA "Es aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor". (Javier Tamayo Jaramillo, De la responsabilidad civil, 2ª Edición, Tomo 1, Volumen 2, página 242).

En consecuencia, la presente defensa está llamada a prosperar como quiera que los hechos se presentaron por caso fortuito y se configura una eximente de responsabilidad, por lo que los demandados no pueden responder en este proceso.



2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

Fundamento esta excepción en el hecho que mi mandante RUBÉN DARÍO QUIÑONES FLOREZ no fue la causa determinante del accidente, pues para él los hechos ocurrieron por un caso fortuito, ya que ante la falla mecánica que presentó el bus en la dirección, le fue imposible controlar el vehículo y lamentablemente se produjo el accidente, por lo que en el presente caso no existe un nexo de causalidad entre el hecho y el resultado, pues el resultado solo puede ser imputable a un verdadero caso fortuito. En consecuencia, se puede concluir sin mayor esfuerzo que no existe ningún nexo de causalidad entre el hecho y el resultado que pueda vincular a los demandados, toda vez que el accidente se presentó por caso fortuito.

3. NO SE DAN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN.

Teniendo en cuenta que el accidente ocurrió por un verdadero caso fortuito, podemos concluir que en el presente proceso no se dan los presupuestos de la acción, toda vez que los hechos que se suscitaron ante la falla mecánica que presentó el bus que conducía el demandado RUBÉN DARÍO QUIÑONES FLOREZ para el día de los hechos, pues en el momento en que salió del control contaba con todos sus sistemas de seguridad, pero posteriormente de manera imprevisible se presentó la falla mecánica en la dirección sin que el conductor pudiera haber evitado el fatal desenlace, habida cuenta que para tal fecha cumplía con las normas de tránsito, y por tanto se concluye que mis poderdantes no están obligados a responder por los supuestos perjuicios que reclama la parte actora. Además si el resultado fue consecuencia de un caso fortuito en el que no hubo imprudencia, impericia o violación de reglamentos por parte del conductor y demandado QUIÑONES, no existe ningún nexo entre la acción desarrollada por mi poderdante, las normas de comportamiento en el tránsito y el resultado, pues la acción realizada por el señor RUBÉN DARÍO QUIÑONES FLOREZ era legítima porque conducía acorde a las disposiciones de tránsito, esto es, que transitaba a una velocidad prudencial y su vehículo se encontraba en óptimas condiciones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE RESPONSABILIDAD.

Continuando con el planteamiento realizado en las excepciones anteriores y fundamentadas en los hechos y contestación, no otra cosa se puede predicar como conclusión que NO EXISTE RELACIÓN DE



CAUSALIDAD entre la conducta del señor RUBÉN DARÍO QUIÑONES FLOREZ y los daños que reclama la parte actora, que nos lleven a hacer la imputación jurídica.

Como ingrediente de la conducta desplegada por el señor QUIÑONES no se vislumbra en ningún momento que el conductor y demandado haya incurrido en alguna modalidad culposa en la actividad que desarrollaba, la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele.

Por el contrario, como lo advertíamos en otro aparte de esta contestación, el señor QUIÑONES conducía de manera diligente y cuidadosa de acuerdo con las normas de comportamiento en el tránsito, pues ya había recorrido gran trayecto de su ruta habitual. No se configura la culpa en ninguna de sus formas. **No hubo impericia**, ya que el conductor contaba con la experiencia para manejar este tipo de vehículos y contaba con la idoneidad necesaria, quien nada pudo hacer ante la forma repentina, súbita e inesperada en que se quedó sin dirección. **No hubo negligencia**, ya que el vehículo cuando sale a cumplir con su servicio se encontraba en óptimas condiciones para tal efecto, había sido revisado, tenía su certificado de revisión técnico-mecánica y cumplía con las medidas de seguridad necesarias para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, sin que se hubiera dado en ningún momento un descuido u omisión en el mantenimiento del automotor. **Y mucho menos se dio imprudencia**, pues como puede observarse en el informe de accidentes, la trayectoria del bus que era conducido por mi representado cambió abruptamente debido a la falla súbita que se presentó en la dirección del rodante, pues como puede verse la misma obedece a la falla que se dio en la dirección, y esa situación explica el porqué de la posición final del bus conducido por el señor QUIÑONES, pues la empresa, la propietaria del vehículo y el conductor cumplieron con todos los medios adecuados para la consecución de su fin, que es transportar sanos y salvos a sus pasajeros. Si por darse un resultado inesperado, no obstante, el esfuerzo, la diligencia, el cuidado y la prudencia prestada, ninguna culpa le es imputable y ninguna responsabilidad puede exigírsele a los demandados. Es por estas razones que consideramos que la presente defensa deberá declararse probada.

5. SOLICITUD EXAGERADA DE PRETENSIONES Y CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS.

Esta defensa tiene su fundamento en el hecho que la parte actora solamente se limita reclamar unos supuestos perjuicios que carecen de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, teniendo en cuenta que tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en establecer que todo perjuicio debe ser probado, pues no basta con la sola manifestación de haber sufrido unos supuestos perjuicios, o por el solo hecho de aportar



un registro civil de nacimiento ya se hagan acreedores de una determinada suma de dinero, ya que es deber de la parte actora demostrar de manera idónea la indemnización que reclama, ya que los perjuicios no han sido establecidos como un premio o un regalo.

Además, también debe tenerse en cuenta que la liquidación de perjuicios que realiza la parte actora no se ajusta a la realidad, teniendo en cuenta que la misma se sustenta en una certificación expedida por un contador público, la cual carece de sustento probatorio para determinar que el señor Jorge Eliecer Rodríguez Alcalde tenía unos ingresos mensuales por la suma de \$1.200.000 como mensajero, de lo cual no existe prueba en el expediente, pues al consultar el sistema general de seguridad social en salud, se evidencia que el señor Rodríguez Alcalde se encuentra afiliado al régimen subsidiado, ya que si percibiera los ingresos que se relacionan en la liquidación de perjuicios cotizaría al sistema como empleado o independiente. Por tanto, consideramos que en el evento que haya lugar a liquidar perjuicios se debe tener en cuenta el salario mínimo.

La parte actora dentro de los diversos rubros de carácter indemnizatorio que solicita señala el daño moral, sin embargo, el rubro tasado en ningún momento corresponde a los criterios jurisprudenciales que sobre la materia las altas cortes hasta la fecha han venido reconociendo.

6. INNOMINADA.

Pido comedidamente al señor juez, declarar probada cualquier excepción cuando en el proceso se hallen probados hechos que la constituyan, con base en lo dispuesto en el art. 282 del C.G.P.

En consecuencia, solicito al despacho se sirva declarar probadas las excepciones formuladas en la presente contestación de la demanda, pues las mismas cuentan con fundamento fáctico, jurídico y probatorio.

PRUEBAS

Solicito al despacho se sirva tener y decretar como pruebas aplicables, las siguientes:

Documentales:

- 1) Que se tenga en su valor legal los poderes para actuar conferidos por los demandados y que reposan



en el expediente.

- 2) Que se tenga en su valor legal la consulta al consultar el sistema general de seguridad social en salud del señor Jorge Eliecer Rodríguez Alcalde, sobre su afiliación a la seguridad social.

Las anteriores pruebas son conducentes, pertinentes y útiles para determinar la forma en que se presentaron los hechos, al igual que para establecer los presuntos perjuicios sufridos por la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el art. 29 de la Constitución Política, art. 96 y S.S. del C.G.P., Art. 2357 del C.C. y demás normas concordantes aplicables al caso sub-judice.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Como apoderado recibiré las notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional de la Carrera 9 No. 9-49, Oficinas 701-702 de Cali, e-mail: jmnarvaez38@hotmail.com, teléfono 315 5795911, y los demás sujetos procesales en el acápite de notificaciones de la demanda principal.

De usted, atentamente,



JOSÉ MAURICIO NARVÁEZ AGREDO

C.C. No. 94.501.760 de Cali

T.P. No. 178.670 del C.S.J.